

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI y JOSE LUIS LLORENTE

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

DISPOSICIONES LEGALES; PUBLICACIÓN: *Se aprueba un nuevo Reglamento del «Boletín Oficial del Estado»* (Presidencia del Gobierno. Decreto de 10 de agosto de 1960; «Boletín Oficial», 17).

La disposición que reseñamos viene a derogar y sustituir al anterior Reglamento de 28 de marzo de 1957, sin que las modificaciones ahora introducidas tengan relevancia desde el punto de vista del Derecho civil.

Por ello hacemos remisión a cuanto se dijo en esta misma sección del ANUARIO con ocasión de la publicación del Reglamento de 1957 (vid. A. D. C., Tomo X, Fascículo 3.º, págs. 846 y sigs.).

Únicamente merece resaltarse la circunstancia de que vuelve a recogerse, si bien con limitaciones, el precepto contenido en el apartado 1) del artículo 2.º del Reglamento de 1 de septiembre de 1948, que ordenaba la publicación de las sentencias del Tribunal Supremo, las del Consejo Supremo de Justicia Militar y las resoluciones de los demás Tribunales Superiores.

El Reglamento que ahora se promulga habla sólo de «las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia». Por lo demás, la disposición transitoria 2.ª faculta a la Presidencia del Gobierno para suspender la inserción de las sentencias y resoluciones de los Tribunales, en tanto subsistan las actuales dificultades para la adquisición de papel u otros materiales necesarios para la publicación del «Boletín Oficial del Estado».

III. Derechos reales.

PROPIEDAD HORIZONTAL: *Se establece con amplitud el régimen jurídico de la propiedad por pisos, modificándose, en consonancia con él, el artículo 396 del Código civil y el 8.º y el 107 de la Ley Hipotecaria, y añadiéndose un segundo párrafo al artículo 401 del mismo Código* (Ley de 21 de julio de 1960; B. O. del 23).

A) EXPOSICIÓN:

I.—Régimen jurídico.

a) *Ámbito material u objeto.*—Esta Ley tiene por objeto la regulación de la propiedad horizontal o por pisos, la cual se reconoce y configura en los siguientes términos: «Los diferentes pisos o locales de un edificio o las

partes de ellos susceptible de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio, necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones, pasos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, porterías, ascensores, corredores, cubiertas, canalizaciones y servidumbres (art. 396, párrafo 1.º del Código civil, nuevamente redactado).

b) *Ámbito temporal; retroactividad.*

1. *REGLA GENERAL:* La presente Ley regirá todas las comunidades de propietarios cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con lo establecido en la misma (1) (disposición transitoria 1.ª).

2. *EXCEPCIÓN:* En los actuales estatutos reguladores de la propiedad por pisos, en los que esté establecido el derecho de tanteo y retracto en favor de los propietarios, se entenderán los mismos modificados en el sentido de quedar sin eficacia tal derecho, salvo que, en nueva Junta y por mayoría que represente, al menos, el 80 por 100 de los titulares, se acordare el mantenimiento de los citados derechos... (disposición transitoria segunda) (2).

II.—*Fuentes:* Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales (3) y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados (art. 396, párrafo último del Código civil).

III.—*Estructura de la propiedad horizontal:* En el régimen de propiedad establecido en el artículo 396 del Código civil corresponde al dueño de cada piso o local:

a) El derecho singular y exclusivo de propiedad sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, con los elementos arquitectónicos e instalaciones de todas clases, aparentes o no, que estén comprendidos dentro de sus límites y sirvan exclusivamente al propietario, así como el de los anejos que expresamente hayan sido señalados en el título, aunque se hallen situados fuera del espacio delimitado.

b) La copropiedad, con los demás dueños de pisos o locales, de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes (art. 3.º, párrafo 1.º).

(1) Se establece un plazo de dos años para la adaptación de los estatutos a esta Ley.

(2) Como ley general, extendiendo su aplicación a todo el territorio nacional (vid. párrafo 3.º de la Exposición de Motivos). La entrada en vigor se rige por el artículo 1.º del Código civil. En cuanto a la eficacia derogatoria, la Disposición final se limita a decir que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

(3) Evidentemente se refiere al capítulo segundo de la presente Ley, que contiene el régimen completo de esta forma de propiedad (el capítulo 1.º, bajo el epígrafe de «Disposiciones generales», recoge en el artículo 1.º el artículo 396 del Código en su nueva redacción y el párrafo que se añade al artículo 401 del propio Código, y dedica su artículo 2.º a las reformas en los artículos 8.º y 107 de la Ley Hipotecaria).

IV.—*Sus caracteres.*

a) *Significado de los elementos individuales.*—A cada piso o local se atribuirá una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo (4). Dicha cuota servirá de módulo para determinar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad. Las mejoras o menoscabos de cada piso o local no alterarán la cuota atribuída, que sólo podrá variarse por acuerdo unánime (artículo 3.º, párrafo 2.º).

b) *Elementos comunes: indivisibilidad e inherencia.*—Las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptible de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable (art. 396, párrafo 2.º del Código).

c) *Caracteres derivados del plusvalor reconocido al elemento individual:*

1.º *Proindivisión.*—La acción de división no procederá para hacer cesar la situación que regula esta Ley (art. 4.º) (5).

2.º *Es medio para salir de la copropiedad ordinaria.*—Si se tratare de un edificio cuyas características lo permitan, a solicitud de cualquiera de los comuneros, la división podrá realizarse mediante la adjudicación de pisos o locales independientes, con sus elementos comunes anejos, en la forma prevista por el artículo 396 (art. 401, párrafo 2.º del Código civil).

3.º *No hay derechos de adquisición preferente.*—Cada propietario puede libremente disponer de su derecho... (art. 3.º, último párrafo).

En caso de enajenación de un piso o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de tanteo ni de retracto (art. 396, párrafo 3.º del Código).

4.º *Carácter «propter rem» de las obligaciones derivadas de este régimen de propiedad.*—Cada propietario puede libremente disponer de su derecho..., sin que la transmisión del disfrute afecte a las obligaciones derivadas de este régimen de propiedad (art. 3.º, párrafo último).

Las obligaciones a que se refiere el número 5.º del artículo 9.º serán cumplidas por el que tenga la titularidad del piso o local... (art. 20, al principio) (6).

5.º *Inscripción de la propiedad horizontal.*—Se inscribirán como una sola finca bajo un mismo número:... 4.º, los edificios en régimen de pro-

(4) La cuota será determinada por el propietario único del edificio al iniciar su venta por pisos, por acuerdo de todos los propietarios existentes, laudo o por resolución judicial. Para su fijación se tomará como base la superficie útil de cada piso o local en relación con el total del inmueble, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presume racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes (art. 5.º, párrafo 2.º).

(5) Sólo podrá ejercitarse por cada propietario proindiviso sobre un piso o local determinado, circunscrito al mismo, y siempre que la proindivisión no haya sido establecida de intento para el servicio o utilidad común de todos los propietarios (art. 4.º, i. f.).

(6) Será requerido de pago en forma fehaciente, y de no verificarse éste en el plazo de quince días se le podrá exigir por vía judicial (art. 20, i. f.).

riedad por pisos cuya construcción esté concluída o, por lo menos, comenzada... La inscripción se practicará a favor del dueño del inmueble constituyente del régimen o de los titulares de todos y cada uno de sus pisos o locales. 5.º Los pisos o locales de un edificio en régimen de propiedad horizontal, siempre que conste previamente en la inscripción del inmueble la constitución de dicho régimen (art. 8.º de la Ley Hipotecaria, nuevamente redactado en parte).

V.—*Constitucion.*

a) *El título.*—El título constitutivo de la propiedad por pisos o locales describirá, además del inmueble en su conjunto, cada uno de aquéllos, al que se asignará número correlativo (7). En el mismo título se fijará la cuota de participación que corresponde a cada piso o local... (art. 5.º párrafo 1.º y 2.º).

b) *Los Estatutos.*—El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo... (art. 5.º, párrafo 3.º).

c) *Trascendencia registral.*—En la inscripción de los edificios en régimen de propiedad por pisos «se incluirán, además, aquellas reglas contenidas en el título y en los Estatutos que configuren el contenido y ejercicio de esta propiedad» (art. 8.º, número 4.º, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria).

El título (8)... no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad (art. 5.º, párrafo 3.º, *in fine*).

d) *Normas de régimen interior.*—Para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la Ley y los Estatutos, el conjunto de propietarios podrá fijar normas de régimen interior que obligarán también a todo titular... (art. 6.º).

VI. *Contenido.*

a) *Facultades de cada propietario.*

1.º El propietario de cada piso podrá modificar los elementos arquitectónicos, instalaciones o servicios de aquél, cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exterior, o perjudique los derechos de otro propietario... (art. 7.º, párrafo 1.º).

2.º *En orden a nuevas instalaciones, servicios o mejoras.*—Si hacen inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de algún propietario, requerirán el consentimiento de éste. En cualquier tiempo podrá el disidente

(7) La descripción del inmueble habrá de expresar las circunstancias exigidas en la legislación hipotecaria... La de cada piso expresará su extensión, linderos, planta en que se hallare y los anejos, tales como garaje, buhardilla o sótano (art. 5.º, p. 1.º).

(8) *Lato sensu*, comprendiendo también los estatutos.

participar de las ventajas de la innovación, habiendo de abonar su cuota en los gastos de realización y mantenimiento (art. 10, párrafos 3.º y 4.º).

b) Limitaciones derivadas de la relación de vecindad.

Serán obligaciones de cada propietario: 1.ª Respetar las instalaciones generales o en provecho de otro propietario, incluidas en su piso. 2.ª Mantener en buen estado de conservación su propio piso e instalaciones privadas, en términos que no perjudique a la comunidad o a los otros propietarios... 3.ª Consentir en su piso las reparaciones que exija el servicio del inmueble, y permitir en él las servidumbres imprescindibles requeridas por la creación de servicios comunes de interés general... (9). Observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares... (art. 9.º).

Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos por la adecuada conservación y habitabilidad del inmueble, según su rango (art. 10, párrafo 1.º) (10).

c) *Contribución a los gastos comunes; garantía.*—Serán obligaciones de cada propietario:... 5.ª, contribuir con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales (11) para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Al pago de estos gastos producidos en el último año y la parte vencida de la anualidad corriente, estará afecto el piso o local, cualquiera que fuere su propietario actual y el título de su adquisición, siendo este crédito a favor de la comunidad de propietarios, preferente a cualquier otro... (artículo 9.º, número 5.º (12).

d) *Prohibiciones y sanción.*—Al propietario y al ocupante del piso les está prohibido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades no permitidas en los estatutos, dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres (art. 7.º ult.).

Su infracción «dará lugar al apercibimiento al titular o, en su caso, al ocupante del piso o local. Desatendido el requerimiento por el titular ocupante, la Junta podrá instar y obtener judicialmente la privación del uso del piso o local a aquél..., por un plazo no superior a dos años... Asimismo, tendrá la Junta acción contra el ocupante no propietario para obtener del Juez el lanzamiento o resolución del contrato..., cuando el titular no lo hiciere en el plazo prudencial que se le hubiere señalado en requerimiento fehaciente (art. 19 (13).

(9) Permitirá la entrada en su piso o local a los efectos de los tres apartados transcritos (art. 9.º, 4.ª).

(10) Cuando se adopten acuerdos para realizar innovaciones no exigibles según este precepto, y cuya cuota de instalación exceda de una mensualidad ordinaria de gastos comunes, el disidente no resultará obligado ni aun en el caso de que no pueda privársele de la mejora o ventaja (art. 10, párrafo 2.º).

(11) Se reputan generales los que no sean imputables a uno o a varios pisos, sin que la no utilización de un servicio exima del cumplimiento de las obligaciones correspondientes (art. 9.º, p. últ.).

(12) Y sin perjuicio de las responsabilidades personales procedentes.

(13) Se seguirán los trámites del proceso de cognición, siendo Juez

VII.—*Administración.*a) *Organos.*

a') Cuando el número de los propietarios... no exceda de cuatro, podrán acogerse, si expresamente así lo convienen en los estatutos, al régimen de administración del artículo 398 del Código civil (art. 12, párrafo último).

b') El presidente y el administrador.

1.º *El presidente.*—Los propietarios elegirán de *entre ellos* un presidente, que representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten (art. 12, párrafo 1.º) (14).

2.º *El administrador.*—El administrador o secretario-administrador podrá no pertenecer a la comunidad de propietarios (art. 12, párrafo 2.º) (15).

3.º Disposiciones comunes.

1.º *Duración.*—Salvo que en los estatutos se disponga otra cosa, estos nombramientos se harán por un año, prorrogable tácitamente por períodos iguales (art. 12, párrafo 4.º).

2.º *Amovilidad.*—Los nombrados podrán, en todo caso, ser removidos er Junta extraordinaria de propietarios convocada al efecto (art. 12, p. 5.º).

c') *La Junta de propietarios.*—Se regulan sus funciones, que se resumen en el conocimiento y decisión de los asuntos de interés general para la comunidad (art. 13). La Junta se reunirá, al menos, una vez al año y también a iniciativa del presidente o cuando lo soliciten la cuarta parte de los propietarios o el 25 por 100 de las cuotas de participación (art. 15). Finalmente, se dan normas sobre la asistencia por representación y se prevén los supuestos de que algún piso o local pertenezca proindiviso a varios o sujeto a usufructo (art. 14).

b) *Acuerdos.*

1.º Se requiere «la unanimidad, para la validez de los (acuerdos) que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos (art. 16, 1.º) (16).

2.º Para la validez de los demás acuerdos bastará el voto de la mayoría del total de los propietarios que, a su vez, representa la mayoría de las cuotas de participación (art. 16, 2.º) (17).

competente el municipal o comarcal del lugar donde esté sita la finca, salvo lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 19, p. últ.).

(14) El presidente actuará al propio tiempo como secretario y administrador si los estatutos no determinan, o los propietarios no acuerdan elegir a otras personas (art. 12, p. 2.º).

(15) El artículo 18 enumera las atribuciones del Administrador. Los cargos de secretario y de administrador pueden recaer en personas distintas (arg. art. 13, p. 2.º y art. 18, 5.º).

(16) Los propietarios que no hubieren asistido serán notificados fehacientemente del acuerdo, y, si en el plazo de un mes no manifestaren su discrepancia se entenderán vinculados por el mismo (art. 16, 1.º, p. 2.º).

(17) Si la mayoría no pudiera obtenerse por falta de asistencia se procederá a nueva convocatoria en que serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los asistentes que representen, además, más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes. En último término, el Juez municipal o comarcal de lugar resolverá a instancia de parte lo que en equidad precede (art. 16, 2.º, párrs. 2.º y 3.º y p. últ.).

c) Impugnación de acuerdos.

1.º Cuando los propietarios que representen, por lo menos, la cuarta parte de las cuotas de participación, estimaren gravemente perjudicial para ellos el acuerdo de la mayoría, podrán acudir al Juez para que decida sobre la procedencia del mismo... (art. 16, 3.º) (18).

2.º Los acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos serán impugnables ante la autoridad judicial por cualquiera de los propietarios disidentes (artículo 16, 4.º) (19).

VIII.—*Modificación.*

a) *Norma general.*—En cualquier modificación del título... se observarán los mismos requisitos que para la constitución (art. 5.º, último párrafo).

b) *Nueva distribución.*—Los pisos o locales y sus anejos podrán ser objeto de división material, para formar otros más reducidos e independientes, y aumentados por agregación de otros colindantes del mismo edificio, o disminuidos por segregación de alguna parte. En tales casos se requerirá... la aprobación de la Junta de propietarios, a la que incumbe la fijación de las nuevas cuotas... (art. 8.º).

c) *Construcción de nuevas plantas y alteraciones.*—La construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración en la estructura o fábrica del edificio o en las cosas comunes, afectan al título constitutivo y deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo (art. 11).

IX.—*Extinción:* El régimen de propiedad horizontal se extingue:

1.º Por la destrucción (20) del edificio, salvo pacto en contrario.

2.º Por conversión en propiedad o copropiedad ordinarias (art. 21).

B) OBSERVACIONES.

1. La presente Ley «pretende llevar al máximo posible la individualización de la propiedad (horizontal) desde el punto de vista del objeto», y «no hay que ver en ello una preocupación dogmática y, mucho menos, la consagración de una ideología de signo individualista», sino «el designio de simplificar y facilitar el régimen de la propiedad horizontal (que); se realiza así de modo más satisfactorio». Estas frases, tomadas de la Exposición de Motivos, son suficientemente expresivas del espíritu que preside la nueva ordenación: siguiendo la línea de «alejamiento de la comunidad de bienes» iniciada con la modificación que introdujo la ley de 26 de octubre de 1939,

(18) Será Juez competente el municipal o comarcal del lugar donde esté sita la finca, que resolverá en equidad a instancia de parte deducida dentro de un mes desde el acuerdo. La resolución será ejecutiva e inapelable, sin perjuicio del derecho de las partes a promover judicialmente la acción que pudiera corresponderles (art. 16, 3.º, p. 2.º y p. últ.).

(19) En el plazo de treinta días (art. 16, 4.º, p. 2.º).

(20) La destrucción se estimará producida cuando el coste de la reconstrucción exceda del 50 por 100 del valor de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, a menos que el exceso de dicho coste esté cubierto por un seguro (art. 21, 1.º, l. f.).

se trata de suprimir aquellos vestigios que aún se conservaban como secuelas de la primitiva concepción comunitaria.

Con ello, se ha venido a sancionar, en general, las directrices en que coincidían la jurisprudencia, la doctrina y la práctica, dotando a esta difundida figura jurídica de un ordenamiento completo y sistemático, lo cual, por sí solo, merece ya una favorable acogida.

2. El plusvalor del derecho sobre el piso o local se hace notar en la misma configuración del artículo 396 que, si bien conserva el mismo estilo literario y casi las mismas palabras que en su versión anterior, marca ya la jerarquía de la propiedad separada sobre el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes.

Esto no obsta a que la Ley tenga en cuenta la importancia de éstos últimos, tanto en las expresiones, empleando con frecuencia el término comunidad (21) para aludir al conjunto de los propietarios, como en el fondo, tomando modelo de la comunidad y de la sociedad para regular los múltiples aspectos en que aparecen los intereses comunes.

3. La exigencia de una perfecta estimación relativa de cada piso o local contribuye a dar firmeza y estabilidad a la situación jurídica, permitiendo también un conocimiento más preciso por parte de los terceros.

4. Sin duda, dos de los puntos más importantes de la reforma son: la supresión de los derechos de adquisición preferente y la posibilidad de salir de la indivisión ordinaria mediante la adjudicación de pisos o locales independientes.

Si bien la jurisprudencia había admitido el retracto (S. de 6 de abril de 1946), la doctrina y la práctica, en general, se pronunciaban en contra de estas limitaciones.

Por otra parte, desde el punto de vista técnico-jurídico, estaban en contradicción con la configuración individual de esta forma de propiedad (22).

Aunque no se dice expresamente, parece que ni siquiera podrá, válidamente, pactarse en el título constitutivo, habida cuenta del precepto del artículo 3.º («cada propietario puede, libremente, disponer de su derecho») y, sobre todo, de la disposición transitoria 2.ª, que sólo por respeto a los derechos adquiridos y mediante nuevo pacto confirmatorio, lo mantiene. Quizá resulte excesivo este rigor.

En cuanto a la adición que se hace al artículo 401 del Código, autorizando la propiedad por pisos como fórmula de división de la comunidad ordinaria, no se hace más que consagrar la doctrina sentada por la importante Sentencia de 9 de julio de 1951. El legislador entiende que hay divisibilidad siempre que «se trate de un edificio cuyas características permitan la adjudicación de pisos o locales independientes».

5. No obstante el carácter necesario de muchas de las normas del régimen que ahora se instaura, se deja un amplio y flexible margen a la autonomía de la voluntad para matizar las modalidades de cada caso.

(21) Artículo 7, párrafo 1.º, 9, 2.ª y 3.ª; artículo 12, párrafo 1.º; artículo 13, párrafo 5.º; artículo 18, 5.º, etc.

(22) Vid. ROCA SASTRE, *Derecho hipotecario*, 5.ª ed. tomo II, págs. 634 y 635, núm. 1.

6. En cuanto al contenido, el aprovechamiento individual de los pisos o locales sólo viene limitado por la vecindad de ellos entre sí. Además, los titulares, con carácter *ob rem*, están obligados al sostenimiento de las cargas comunes. La afectación de su piso o local al pago, dentro de ciertos límites, es la mejor garantía de cumplimiento,

La sanción de privación temporal de uso en los casos graves que se especifican parece acertada y prudente.

7. Cuanto se refiere a la administración nos parece, en general, acertado, completo y suficientemente flexible; quizá demasiado minucioso.

En cuanto a la impugnación de acuerdos, sólo parece demasiado restrictivo el criterio de limitar la legitimación para recurrir los acuerdos contrarios a las leyes a los propietarios disidentes.

Finalmente, resultan adecuadamente protegidas las minorías, y sencillas y eficaces las intervenciones judiciales que se previenen. Únicamente queda sin explicar la salvedad que hace el artículo 19 en su último párrafo a la Ley de Arrendamientos Urbanos en punto a competencia. (J. A.)

DERECHO PROCESAL

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: ORGANOS: *Se crean Salas de lo Contencioso-Administrativo en varias Audiencias Territoriales.* (Justicia. Decreto de 7 de septiembre de 1960; *Boletín Oficial*, 16.)

Se establecen dos Salas en la Audiencia Territorial de Madrid, una en las de Barcelona, La Coruña, Sevilla y Valencia y dos en la de Burgos, de las cuales una radicará en la expresada capital y otra en Bilbao.

OTRAS DISPOSICIONES

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS, HONORES Y CONDECORACIONES: *Se promulga un nuevo texto refundido regulador de este Impuesto.* (Hacienda; Decreto de 7 de julio de 1960; *B. O. del E.* de 4 de agosto.)